

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORENCIA – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Florencia (Cauca), nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Doctor JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, apoderado de LUIS CARLOS ALVAREZ BASTIDAS, en escrito que antecede, solicita que se aclare y se materialice la medida cautelar de embargo del bien inmueble contenida en el oficio No. 198 del 2 de diciembre de 2021, dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía – El Bordo (Cauca) y por consiguiente conforme al artículo 61 del C.G.P., vincular como Litisconsorcio Necesario de la parte pasiva al señor UBEIMAR FUENTES FUENTES.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La petición que antecede recae sobre el auto interlocutorio civil No. 183 del 17 de noviembre de 2021, donde se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 128-25061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía – El Bordo (Cauca), la cual comunica que el oficio remitido por este despacho judicial, no fue objeto de registro, debido a que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y por tanto no procede el embargo (numeral 1º del Art. 593 del C.G.P.).

Frente a la petición que ahora ocupa la atención del Despacho, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: ***Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)**” (negrilla del Despacho).*

De la norma antes transcrita se deriva que la finalidad de esta figura jurídica, y los presupuestos procesales a cumplir para su procedencia, se da cuando el asunto

objeto de la litis, debe resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes. Por lo que, el Despacho considera indispensable la vinculación del señor UBEIMAR FUENTES FUENTES, como Litisconsorcio Necesario de la parte pasiva.

De otro lado, cabe indicar que el artículo 468 numeral 2º del C.G.P. señala las "Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real" y en numeral 2º dispone lo siguiente: *"Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. **El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago (...)**"* (negrilla del Despacho).

Se resalta aquí, que la orden de embargo decretada y comunicada mediante oficio No. 198 del 2 de diciembre de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía – El Bordo (Cauca), si bien indicaba como titular del derecho real de dominio al señor NEL SAMIR FUENTES, esto no es óbice para que se acate la orden judicial, en el entendido de que independientemente de quién figure actualmente como titular del derecho en mención, a la luz de la norma en cita, que para el caso específicamente regula la demanda ejecutiva con garantía real, el registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien.

Por lo que, se reiterará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía – El Bordo (Cauca), que dé estricto cumplimiento a la correspondiente orden judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Integrar al señor UBEIMAR FUENTES FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.593.614, como **LITICONSORCIO NECESARIO** de la parte pasiva, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por LUIS CARLOS ALVAREZ BASTIDAS, por medio de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, en contra de NEL SAMIR FUENTES PAZ y FABIOLA AREVALO PASTES, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 61 del C.G.P., a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo estipulado en la ley.

SEGUNDO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía – El Bordo (Cauca), para que dentro del término improrrogable de tres (3) días hábiles siguientes a partir del recibo de la comunicación que al efecto se les envíe, de cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 198 del 2 de diciembre de 2021, expidiendo un nuevo certificado de tradición.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Florencia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be501b75c7c7ad859a7e681b01108eef82c87cc1f1ff6e8f7f9cce6fcf765c94

Documento generado en 09/03/2022 07:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**